

LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN EN LOS JUZGADOS DE PAZ

Casimiro Benito Navarro OJEDA



Si practicas la equidad, aunque mueras no perecerás.
Lao-tsé, (570 a.C-490 a.C) filósofo chino

Resumen: El acto de Conciliación consiste en un mecanismo de autocomposición de conflictos, mediante el cual las partes enfrentadas intentan alcanzar ante un tercero (Juez de Paz), una transacción satisfactoria para ambos, evitando el acudir a un procedimiento judicial. Tal actividad puede realizarse ante un órgano público como es en el Juzgado de Paz, donde el Secretario da fe de lo acordado en un acta o documento público. Se debe distinguir, a su vez, entre la que es realizada previa al proceso y la que es realizada en el seno del proceso. Es también un procedimiento judicial que las partes de eventuales procesos futuros pueden seguir antes de iniciarlos, con el objeto de conseguir alcanzar una salida y posterior solución al conflicto existente entre ellas.

Palabras claves: Equidad, Acuerdo mutuo y perpetuo, sentido común, cordura y sensatez, avenencia, Juez de Paz, fe pública y acta como documento público.

Title: ACTS OF CONCILIATION IN PEACE JUDGMENTS

Abstract: The conciliation arrangement consists in a autocomposition mechanism of conflicts whereby the warring parties try to reach in the presence of a third one (the Justice of the Peace), a satisfactory transaction for both parts, avoiding to go to a court proceedings. Such activity can be done in the presence of a public authority or organ of government such as the Magistrates Court, where the Secretary testifies about the agreement in a arrangement or public document, It must be distinguished, in turn, between which the one that is performed after the process and the one which is

performed during the process. It is also a legal proceeding that parts of any future processes can pursue before they start, in order to achieve an exit and a posterior solution to the conflict between them.

Keywords: Equity, mutual and perpetual agreement, common sense, wisdom and good sense, compromise, justice of the peace, public faith and act as a public document.

A. Introducción

La conciliación es tan antigua como el interés del hombre por resolver pacíficamente sus conflictos¹, pues no hay duda de que viene empleándose desde tiempos inmemoriales o bien dicho, desde que el ser humano convive con otros semejantes en colectividad. En los tiempos modernos y en concreto en el siglo XVI, plasmado en las Ordenanzas de Burgos, Sevilla y Bilbao se regulaba dicha figura jurídica como actividad procesal², pero existen bases históricas doctrinarias antiguas que dieron origen a los arreglos de los conflictos de modo pacífico.

Anteriormente, en Roma, Marco Tulio Cicerón (106 a.C - 43 a.C), jurista, político, filósofo y escritor romano, al hablar de las ventajas de la transacción, recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho lo cual considera liberal y a veces provechoso. Pues, él recomendaba llegar a arreglos elogiando la actitud del que elude los pleitos

¹ Un antecedente lejano a nuestra cultura y nuestro tiempo, en donde las partes resuelven por sí mismas su diferencia de manera ejemplar la encontramos en la Biblia, cuando Abraham y Lot, siendo hermanos, deciden separarse debido a las disputas constantes entre sus pastores por causa de la escasez de agua. Cada uno poseía rebaños muy grandes y el agua no alcanzaba para los dos, por esta causa deciden cavar pozos independientes dentro de la gran extensión de tierra en donde habitaban. El uno toma la tierra hacia la derecha y el otro hacia la izquierda. Los dos entienden que es preferible separarse por el bien de la paz de sus clanes y de la convivencia familiar (Génesis, capítulo 13). Otro ejemplo más cercano lo encontramos en los antiguos aborígenes de la Islas Canarias, donde lo que se pretendía es la paz del poblado, éstos no conocieron letras ni caracteres (aunque se valían de pintura tosca), donde habían dos tipos de jueces, un noble, para los nobles de barba larga y cabello largo, y otro villano para el resto; los primeros eran castigados de noche y los segundos de día. Tenían pena de muerte el que entrará en casa de otro a escondidas a hurtarle, al menos que no fuera cosa de comer con que, aquél día remediase a él o a sus hijos, que esto era tal uso permitido, pero no se quedaba sin reprehensión. Aranda Mendíaz/Galván Rodríguez, “Historia del Derecho en Canarias”, páginas 29-32.

² Saavedra Gallo/Almagro Nosete/ Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/ Osorio Acosta/ Rodríguez Bahamonde/ Pérez Martell/ Hernández Gómez, “Sistema de Garantías Procesales”, página 516.

buscando el consenso y armonía entre las partes, ejemplificándonos sin duda, una opinión universal e intemporal.

Modernamente, el proceso judicial, como medio para solucionar los conflictos de intereses que se producen entre los ciudadanos, es largo ineficiente y costoso para ambas partes, amén, de que siempre deja como resultado de ese conflicto social a un ganador y un perdedor, por lo que, el conflicto no queda totalmente solucionado desde el punto de vista psicológico y social.

Por otra parte, en el marco del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia³, cuyo objetivo principal no era otro que la agilización de la Justicia, se establecieron dentro del proyecto para una nueva justicia una serie de principios de actuación, entre los cuales se encontraba la necesidad de una nueva organización judicial, con modificaciones importantes para descongestionar y reducir litigios, con ello, a la vez, disminuir los retrasos y dilaciones judiciales, recuperando en la medida de lo posible la justicia más próxima al ciudadano.

Dicha reforma emprendida tenía entre sus objetivos prioritarios acercar la justicia al ciudadano, siendo una de las propuestas la de crear demarcaciones más pequeñas y Juzgados más cercanos. La posibilidad de una justicia de proximidad⁴ ha sido reclamada por el Consejo General del Poder Judicial, en sus medidas de desarrollo del Libro Blanco y por el Ministerio de Justicia en el ya citado Pacto de Estado de la Justicia.

En este proceso de cambio, nos encontramos en la necesidad de debatir sobre el papel que los Juzgados de Paz deben desempeñar en la implantación de la llamada justicia de proximidad, entendida no sólo como una proximidad espacial o física sino también como una personalización de la respuesta judicial, que haga partícipes a los propios implicados en la misma, siendo una respuesta eficaz para adaptar la respuesta judicial a la delincuencia cotidiana y al arreglo de los pequeños conflictos, permitiendo así una justicia desburocratizada más sensible a estos problemas conflictuales y que alivie a la justicia clásica y ordinaria de la carga que los mismo suponen. Es esta una justicia en la que atendiendo a la naturaleza de las competencias habitualmente atribuidas, se potencia la utilización de

³ El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia fue suscrito el 28 de mayo de 2001. Guzmán Fluja/Jiménez Asencio/Michel Lernour/Requero Ibáñez/Teso Gamella, “La Justicia de Proximidad”, páginas 17-33.

⁴ Guzmán Fluja/Jiménez Asencio/Michel Lernour/Requero Ibáñez/Teso Gamella, “La Justicia de Proximidad”, páginas 17-45.

instrumentos como mediación y conciliación⁵, así como la equidad. Por ello resulta aconsejable la evitación de ese conflicto, al menos cuando sea posible, es decir, la tramitación de un proceso mediante el acuerdo amistoso, conseguir el producto más beneficioso extraído de la suma de voluntades de las partes beligerantes y a esta idea responde el acto de conciliación⁶.

Por otra parte, el ejercicio exclusivo de la jurisdicción que monopolizan los órganos del Poder Judicial, no excluye, de ninguna manera, que los conflictos que surjan entre los ciudadanos puedan ser resueltos por vías diferentes a la jurisdiccional⁷. Pero, aunque la jurisdicción sea el “último ratio” a la que todos los ciudadanos, puedan acudir para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, a tenor del artículo 24 de la Constitución Española, nada puede objetarse a la existencia de formulas, ya sean estas, públicas o privadas, de solución de conflictos⁸.

Del Título I del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 de 3 de febrero, subsiste vigente en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, gracias a la Disposición Derogatoria Única, nº 1, 2ª. Pues bien, el Juzgado de Paz, es competente para los actos de conciliación⁹ con independencia de la cuantía, e incluso para su posterior ejecución, siempre que, dicha ejecución esté limitado a 90 €. Es el principal cometido de los Juzgados de Paz, al menos, si nos atenemos al nombre “de Paz”, por lo que la función pacificadora, armonizadora, o conciliadora, atribuido a una

⁵ Suárez González, en “Estudio sobre la viabilidad de los Juzgados de Paz”, página 5. Calatayud Pérez/Del Arco Torres, “Diccionario Jurídico”, páginas 38-39. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/ Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/ Osorio Acosta/ Rodríguez Bahamonde/ Pérez Martell/ Hernández Gómez, “Sistema de Garantías Procesales”, páginas 515-518.

⁶ López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 141. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87. Lis Estévez, “La Justicia de Paz”, páginas 19-21.

⁷ Como afirmaba el profesor Ramos Méndez, en su artículo “Medidas alternativas a la resolución de conflictos por vía judicial en el ámbito patrimonial”, si bien es cierto que el Poder Judicial tiene el monopolio de la fuerza jurídica, ello no excluye que la mayor parte de las soluciones alternativas se busquen, precisamente, por cauces y caminos en los que no hay que utilizar la fuerza. Mejías Gómez, CGPJ, “la evitación del Proceso”, año 1997, página 302.

⁸ Mejías Gómez, “La Evitación del Proceso”, páginas 301-302. STC, nº 1/1983, de 13 de enero. RATC, nº 1 de 13 de enero de 1983, páginas 11-16, Fundamento Jurídico Primero.

⁹ En la Provincia de Las Palmas en el año 2000 se realizaron en dicha Provincia 163 actos de conciliación; en el año 2001 se realizaron 171; en el año 2002 se realizaron 191; en el año 2003 se realizaron 228; en el año 2004 se realizaron 157. En la Provincia de Santa Cruz de Tenerife en el año 2000 se realizaron 289; en el año 2001 se realizaron 274; en el año 2002 se realizaron 229; en el año 2003 se realizaron 270; y en el año 2004 se realizaron 247 actos de conciliación. Fuente: Gobierno de Comunidad Autónoma de Canarias.

persona respetada por el colectivo social, situación en la que se encuentra dicho Juez, donde se perfila como fundamental y básica en este tipo de órganos jurisdiccionales¹⁰.

B) Concepto de conciliación

Conciliación es una palabra derivada del latín “conciliatione”, que significa acto o efecto de conciliar; es un compromiso, pacto o convenio donde se refleja un acuerdo u homologación entre personas.

El acto de Conciliación consiste en un mecanismo de autocomposición de conflictos, mediante el cual las partes enfrentadas intentan alcanzar ante un tercero una transacción satisfactoria para ambos, evitando el acudir a un procedimiento judicial. Tal actividad puede realizarse ante un particular o ante un órgano público, debiendo distinguirse, a su vez, entre la que es realizada previa al proceso y la que es realizada en el seno del proceso¹¹.

Es también un procedimiento judicial que las partes de eventuales procesos futuros pueden seguir antes de iniciarlos, con el objeto de conseguir alcanzar una salida y posterior solución al conflicto existente entre ellas. Es por lo tanto, un acto procesal por el cual las personas individuales o jurídicas, entre las que existe alguna colisión de derechos o cuestión jurídica pendiente, acuden al Juez de Paz para intentar la avenencia, e intentar resolver el desencuentro mediante una transacción o convenio y a la vez, concierto mutuo de voluntades¹².

Para juristas como Abella Poblet, la conciliación, es un procedimiento judicial que las partes deben necesariamente seguir antes de iniciar determinados procesos, con objeto de lograr un arreglo o acuerdo entre ellas¹³. Esta definición fue realizada antes de la Ley 34/84 de 6 de

¹⁰ Picó I Junoy, “El Juez de Paz en España”, página 199. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, páginas 141-147. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87. Lis Estévez, “La Justicia de Paz”, páginas 19-21.

¹¹ CGPJ, “Evitación del Proceso”, páginas 312-313. Fernández Martínez, “Diccionario Jurídico”, página 193. Distingue a la primera como conciliación preventiva y a la segunda es la conciliación intraprocesal en el proceso civil. Del Arco Torres/Calatayud Pérez, “Diccionario Jurídico”, páginas 38-39. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, páginas 125-126.

¹² López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, páginas 141-147. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, páginas 105-109.

¹³ Abella Poblet/Carrascosa López, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 179. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, páginas 141-147.

agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde se establecía la conciliación como potestativa.

C) Relación con la equidad

C1) Ideas generales

Los Jueces al aplicar las normas establecidas para la conciliación, pueden mitigar o moderar el rigor de éstas por medio de la equidad, la cual, considero que es la búsqueda de la justicia individualizada o concreta. Es decir, el Juez de Paz, al aplicar las normas podrá ponderar su rigor, al individualizar ésta a un caso concreto y real¹⁴. La equidad es un instrumento auxiliar del Juez en la interpretación de las normas, interpretación que se hará teniendo siempre en cuenta la obtención de una justicia concreta e individualizada a ese supuesto concreto que se juzga¹⁵.

En esa continua adaptación de la ley, a la infinita variedad de problemas prácticos que la vida plantea, gravita la labor de la equidad, donde pretende que, un Juez ha de tenerla en cuenta, y sin la cual, la aplicación rígida del Derecho podría conducir en hipótesis concreta a posibles soluciones injustas¹⁶. Muchas de las dificultades que cualquier caso concreto plantea, se evitarían si se dejase al Juez de Paz, “de motu proprio” decidir libremente, sin vinculación a los textos legales, sólo siguiendo la experiencia, la intuición y el razonamiento de su propia conciencia¹⁷.

Pero no debemos olvidar que el Derecho, además de la justicia, tiene como fin esencial también la seguridad jurídica y, ésta requiere precisamente la primacía de lo abstracto y general sobre el arbitrio del Juez y la fuerza de los sentimientos, por respetables que estos sean¹⁸.

¹⁴ Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, página 141. La Torre Ángel, “Introducción al Derecho”, página 88.

¹⁵ Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, páginas 141-142. Latorre Ángel, “Introducción al Derecho”, página 88.

¹⁶ Latorre Ángel, “Introducción al Derecho”, página 88. Fernández Martínez, “Diccionario Jurídico”, página 342. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, páginas 141-142.

¹⁷ Se evoca al remitirse a la equidad, al Juez Magnaud, que en la Francia de 1900, se hizo célebre por Sentencias inspiradas más en motivos de humanidad que en la letra de la Ley, como en la Sentencia famosa en la que absolvió a una madre soltera que había robado un pan para alimentar a su hijo.

¹⁸ Latorre Ángel, “Introducción al Derecho”, página 88. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, páginas 141-142. Ara Pinilla, “Teoría del Derecho”, páginas 91-93.

C2) Concepto de equidad

El novelista francés Víctor Hugo, dijo en una ocasión una frase célebre, al considerar que “la primera igualdad es la equidad”, pues bien, la equidad es la solución de un supuesto desacuerdo o conflicto con arreglo a la justicia natural¹⁹. Sin embargo, nuestros Legisladores establecen a través del Código Civil²⁰, que “la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien, las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita”²¹. Por lo que se regula con una finalidad hermenéutica, así como, de forma de norma de remisión para justificar una decisión judicial.

La equidad²² proviene del latín “aequitas”, “de aequus”, que significa “igual”, la cual tiene una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad, llegando a un equilibrio entre dos peticiones, por lo que, la equidad es lo justo en plenitud. Una técnica jurídica que permite la aplicación de la Ley y trasladarla a la aplicación del derecho, flexibilizándolo de manera que la solución dictada tenga más en cuenta las circunstancias particulares del caso, que el principio de igualdad ante la ley, con el fin de que dicha solución dada al supuesto sea más justa. Por lo que, podemos dogmatizar, que es una de las soluciones a un conflicto con arreglo a la justicia natural. Es la decisión más justa para ambas partes en conflicto, basándose en el propio sentido de justicia, cimentado en un valor moral, construido y fundamentado en su “ratio

¹⁹ Fernández Martínez, “Diccionario Jurídico”, página 342. Latorre Ángel, “Introducción al Derecho”, página 88. Cobos Gavala, “El juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”, página 279. Ara Pinilla, “Teoría del Derecho”, páginas 88-94.

²⁰ Artículo 3,2 del CC. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, páginas 141-142. Cobos Gavala, “El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”, páginas 278-280. Latorre Ángel, “Introducción al Derecho”, página 88.

²¹ Cobos Gavala, “El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”, páginas 278-280. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, página 142.

²² La equidad para los griegos en la antigua Grecia, significaba “epiqueya”, pues, existía la idea aristotélica de norma individualizada, adaptada a las circunstancias a un caso concreto. Existió luego la idea cristiana “de humanitas, pietas, benignitas”, tendente a mitigar el rigor de la ley para un caso particular. También puede ser un elemento integrador y elemento constitutivo, pero habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien, las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la Ley expresamente lo permita. Del Arco Torres/ Calatayud Pérez, “Diccionario Jurídico” página 148.

personae” en un principio de distribución de los derechos y los deberes de las partes, atendiendo a las características concretas del caso en cuestión.

Actualmente se debería conciliar la vinculación de la Ley con la equidad al juzgar el caso concreto, se ha de encontrar un equilibrio o ponderación entre seguridad jurídica y la justicia, respetando el Derecho establecido, pero aplicado con sentido común e humano y en conciencia de lo que, de único e irrepetible tiene todo problema individual, lo cual, constituye la nobleza y la grandeza de todo Juez de Paz²³.

Pero, con independencia de la función general de la equidad, como función de auxiliar de la interpretación de las normas, excepcionalmente, y cuando una ley expresamente lo autorice, puede el Juez fallar en equidad. Es decir, fundamentará su resolución en lo que el entienda que es más justo, atendiendo únicamente a las circunstancias concretas del caso de que se trate. Al ser ésta una técnica excepcional, ya que, lo normal es que el Juez resuelva los casos aplicando el Derecho, es decir, las normas del Ordenamiento Jurídico, es preciso que sea facultado expresamente por una determinada ley²⁴.

La equidad, por supuesto, no instituye ni crea la norma sino que, sólo ayuda a precisar su contenido, o a lo que la norma jurídica ordena como fuente indirecta que es. Pero el procedimiento alternativo de resolver en equidad no está limitado a normas sustantivas, ni es adjetivo de derecho positivo, sino una meta de ámbito jurídico, derivado de la conciencia particular por imposición de una conciencia colectiva, ya que, es la dinámica social la que impone la necesidad de la búsqueda de formulas alternativas para superar las diferencias vecinales que lleve a la consecución de una estabilidad “in pace” dentro del entorno social y por extensión de la propia sociedad.

C3) Problemas que suscita la equidad

El Tribunal Constitucional²⁵, señala al respecto de la igualdad, del artículo 14 de la Carta Magna, que el derecho a esa equivalencia, “incluye

²³ Latorre Ángel, “Introducción al Derecho”, página 88. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, páginas 140-142.

²⁴ Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, página 142. Cobos Gavala, “El Juez de Paz en la Ordenación Jurisdiccional Española”, páginas 278-280. Latorre Ángel, “Introducción al Derecho”, página 88.

²⁵ Sentencia del TC, nº 63/84, de 21 de mayo, RATC nº 63 de 21 de mayo de 1984, páginas 646-654. “El principio de igualdad en la aplicación de la Ley lo que impone es la prohibición de diferencias de tratamiento arbitrarias por no justificadas en un cambio de

no sólo la igualdad en la ley, sino también la igualdad en la aplicación de la ley”. Ello implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer una fundamentación razonable, con lo que constituye la garantía tanto en la evitación de la arbitrariedad como de la promoción de la seguridad jurídica, el Alto Tribunal, reclama que los ciudadanos posean una razonable convicción acerca de la correcta interpretación y aplicación de la legalidad, y puedan ajustar a ella sus comportamientos. Criterio jurídico que, con Resoluciones cimentadas en la equidad se correría el riesgo de que sucediera un resultado contrario al propuesto por la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, donde impone un tratamiento uniforme de los justiciables, cuando los casos sometidos a su decisión sean similares. Por lo que para que, un órgano jurisdiccional pueda introducir alguna variación de la ley es preciso que ofrezca una justificación racional, lógica y admisible en Derecho.

Otro problema que se plantearía es desde el punto de vista del Estado, pues los Legisladores, han establecido y determinado una serie de normas jurídicas para regularizar, uniformar y decidir determinados supuestos de hecho. Unas normas jurídicas que son, la herramienta principal en un Estado de Derecho, por lo que hay un deber de resolver los conflictos conforme al Derecho, aplicando las normas establecidas para las mismas. Creando a la vez, unos órganos jurisdiccionales que si resolvieran en equidad pueden concluir imponiendo a los litigantes una declaración distinta e incluso contraria a la Ley establecida por los Legisladores, como representantes del Estado.

criterio que puede reconocerse como tal, reduciendo la intervención de este TC mediante el amparo a constatar la existencia del mismo. No resulta dudoso que una eficaz actuación del principio reclama como consecuencia natural que dicho cambio de criterio aparezca suficientemente motivado lo que ha de hacerse con carácter general mediante una expresa referencia al criterio anterior y las aportaciones de las razones que han justificado el apartamiento de los precedentes y la estructuración de una nueva respuesta al problema planteado, pues ello, constituye la garantía tanto de la evitación de la arbitrariedad como de la promoción de la seguridad jurídica que reclama que los ciudadanos posean una razonable convicción acerca de la correcta interpretación y aplicación de la legalidad y puedan ajustar a ella su comportamiento sin verse obligados a deducirla de una siempre difícil y a veces infructuosa reinterpretación de una línea jurisprudencial mudable”. RATC, 63/84 de 21 de mayo, páginas 652-653, Fundamento Jurídico Cuarto.

Otra complicación no menos importante, es que, si existiera una norma que atribuyese facultades de decidir en equidad²⁶, existiendo ya una norma dentro de un Ordenamiento Jurídico para ese supuesto de hecho, sería contraria al sistema de fuentes establecido en el Título Preliminar del Código Civil²⁷.

Otro punto problemático, en el cual, queda patente el peligro que entraña el sistema de unos juicios basados en equidad es que, en un futuro podría formar parte de la jurisdicción ordinaria lo que pondría a los Jueces por encima de la ley, asimilándose a verdaderos legisladores, pero a la vez, aplicadores de las leyes, todo ello, contrario por otra parte, al del principio universal y democrático de separación de poderes. Pero a la vez, compitiendo jurídicamente con el Tribunal Supremo, pues, sus Resoluciones, sin ajustarse al Derecho, sería similar al derivado de atribuirles facultades normativas o de creación jurídica, haciendo de la jurisprudencia una fuente del Derecho en vez, de su función normativa, que es la de complementar el Ordenamiento Jurídico como establece el Código Civil²⁸.

Por último, personalmente, creo que lo esencial y fundamental es la solución de un problema, lo subsidiario es la vereda y el instrumento con que se haya logrado esa solución, pues lo primordial del Derecho (como herramienta para solucionar problemas sociales), es conseguir dar soluciones lógicas y razonables a problemas concretos amoldándose al supuesto conflicto social y a una serie de reglas y técnicas de raciocinio derivadas del Derecho Natural pero coordinadas y sistematizadas con el Derecho positivo. Substancialmente, se trata extraer lo bueno de cada sistema y aplicarlo al caso concreto dando la mejor solución al problema social planteado.

²⁶ Ya lo dijo el Papa Juan pablo II, “Que nadie se haga ilusiones de que la simple ausencia de guerra, aun siendo tan deseada, sea sinónimo de una paz verdadera. No hay verdadera paz sino viene acompañada de equidad, verdad, justicia, y solidaridad”.

²⁷ Artículo 1,1 del CC. El cual establece que: “Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, páginas 59-63.

²⁸ Artículo 1,6 del CC. Cuyo tenor literal es: “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”. Capilla Roncero/Cervilla Garzón/López López/Sánchez Ger/Valpuesta Fernández, “Elementos de Derecho Civil”, páginas 87-91.

D) Concepto e ideas generales de la mediación

La mediación es un sistema de regulación de conflictos totalmente abierto a diferentes interpretaciones. Pues, existen múltiples escuelas²⁹ y teorías sobre lo que se entiende por mediación y, en consecuencia, diversas definiciones del concepto de mediación³⁰. Dar una definición puede ser positivo, pero también puede servir para dejar fuera a quienes tienen una visión diferente. Pero en lo que existe un consenso es respecto a los elementos esenciales que lo integran: como es la existencia de conflicto; las personas que son parte en el mismo; y de una tercera persona que no toma decisiones pero que facilita los acuerdos entre las personas participantes en el conflicto.

La mediación constituye una forma de solución de conflictos por medio de la cual, son las propias partes las que consiguen poner fin al conflicto, mediante un acuerdo adoptado tras una negociación, en la cual el mediador o los mediadores únicamente intentarán aproximar las posiciones o incluso proponer el acuerdo, pero en ningún caso la solución del conflicto es decidida y mucho menos impuesta a las partes, por los mediadores o el mediador. Por lo que la mediación es esencialmente un procedimiento autocompositivo y no heterocompositivo³¹.

En la mediación se cambia el paradigma tradicional del “yo gano, tú pierdes” por el de “tú ganas, yo gano”. Se persigue la generación, a través

²⁹ Entre ellas, 1º La Escuela Transformista: pretenden una responsabilización de las partes si se llega a un acuerdo. Y, si no se consigue el acuerdo por lo menos se habrá efectuado un cambio. Lo importante es llegar a una transformación y que cada parte del proceso recoja un aprendizaje. 2º Escuela interdisciplinaria: recoge varias disciplinas e incluye el mundo de los “afectos” y de los “intereses”. Busca la flexibilidad, aunando la comunicación adecuada, con la utilidad del proceso y la adecuación de conseguir un acuerdo. Trabaja el paso de las pasiones a las posiciones y de las posiciones a los intereses. 3º Escuela de Harvard: esta escuela pretende como objetivo principal y primordial el acuerdo, poner fin a la situación de conflicto. Utilizan un parámetro puramente jurídico que raya la conciliación. Los aspectos afectivos del acuerdo son considerados como una catarsis pero que no son considerados útiles para el proceso de mediación. Gordillo Santana, “La Justicia Restaurativa”, página 182 y, nota nº 435.

³⁰ Gordillo Santana, “La justicia restaurativa”, páginas 181-182. Mejías Gómez, CGPJ, “Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos”, páginas 322-333. Manzanares Samaniego, “Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”, páginas 27-31. Saavedra Gallo/Almagro Nosete/ Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/ Osorio Acosta/ Rodríguez Bahamonde/ Pérez Martell/ Hernández Gómez, “Sistema de Garantías Procesales”, páginas 517-518.

³¹ Mejías Gómez, CGPJ, “Sistemas Alternativos de Resolución de Conflicto”, página 322. Gordillo Santana, “La Justicia Restaurativa”, página 183. Manzanares Samaniego, “Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”, páginas 27-31.

de una serie de fases y etapas técnicas perfectamente delimitadas, de un espacio, donde las partes pueden poner en común sus solicitudes, puntos de vistas, intercambio de razones..., pero no desde el mundo externo (mundo que transmitimos a los demás), sino desde el mundo interno (de las emociones). Todo ello, con la ayuda de un tercero, que se moverá en el mismo plano que los mediados, y cuya principal función consiste en ayudar a las partes a establecer adecuados canales de comunicación para que lleguen a regular sus conflictos por sí mismos, evitando en todo caso la tentación de que el mediador los regule por ellos, porque de esta forma estaríamos provocando la salida del plano ficticio en que se mueven las partes³².

Es decir, en la mediación,³³ las partes implicadas en el conflicto participan activamente en la búsqueda de una solución. Ello significa que las partes tienen que tener voluntad, de aceptar el proceso de mediación y también tener arrojo para llegar a acuerdos a través de un proceso de responsabilización, donde las partes también han de garantizar en el proceso de mediación para involucrarse en un problema que tiene el origen y también la solución, en la involucración de las dos partes.

D1) Diferencias de la mediación con la conciliación

Las diferencias que existen entre la mediación y la conciliación, son contrastes que nos permiten fijar los conceptos y encuadre de estas dos figuras jurídicas por diferenciación. Pues, por una parte, es común escuchar como muchos profesionales y medios de comunicación, entienden que toda intervención de un tercero en un conflicto lo consideran “mediar, terciar o interceder”, por lo tanto, se sobreentiende que cuando un tercero interviene en un conflicto, éste actúa como mediador, cuya función que realiza es la de mediación. Por otra parte, e igualmente, la figura jurídica de la mediación se confunde con otras formas alternativas de resolución de conflictos como la conciliación, la negociación y el arbitraje³⁴.

³² Gordillo Santana, “la justicia restaurativa”, página 183. Mejías Gómez, CGPJ, “Sistemas Alternativos de Resolución de Conflicto”, páginas 322-333. Manzanares Samaniego, “Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”, páginas 27-31.

³³ Saavedra Gallo/Almagro Nosete/ Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/ Osorio Acosta/ Rodríguez Bahamonde/ Pérez Martell/ Hernández Gómez, “Sistema de Garantías Procesales”, páginas 517-518.

³⁴ Gordillo Santana, “La Justicia Restaurativa”, página 183. Mejías Gómez, CGPJ, “Sistemas Alternativos de Resolución de Conflicto”, páginas 322-333. Manzanares Samaniego, “Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”, páginas 27-31.

La mediación³⁵ como proceso, busca con la ayuda de un tercero, facilitar a los participantes en el conflicto su resolución, que se expresa en un acuerdo consistente en una solución, un resultado o salida mutuamente aceptable y estructurado de manera que permita, de ser necesario, la continuidad de las relaciones entre las personas involucradas en el conflicto³⁶, pero que, carece el mediador de facultades de decisión. Por el contrario, la conciliación expresa a la vez, la acción y el resultado, luego supone que las partes están animadas por el deseo de darse recíprocamente lo que es justo, ya que, se basa en la combinación de voluntades privadas, lo que supone en muchas ocasiones, la implicación del respeto y autoridad de un tercero³⁷. Sin embargo, legalmente son figuras jurídicas diferentes ya sea por la normativa jurídica que las regula, bien sea por el procedimiento a seguir, así como, la fuerza ejecutiva del acto o el acuerdo alcanzado.

La conciliación puede ser, y lo es actualmente, también judicial, tal y como está previsto en el Ordenamiento Jurídico español, siendo admitida en el orden civil, laboral y Contencioso- administrativa, siendo excepcional en el ámbito penal³⁸, donde se prevé como requisito previo para la admisión de la querrela por injurias y calumnias contra particulares. En la conciliación, el tercero interviene activamente y puede proponer soluciones al conflicto, mientras en la mediación la figura del tercero es necesaria, pero en ningún caso, ese tercero llamado mediador puede proponer soluciones al conflicto, sino generar un clima y un ambiente adecuado para que las partes lo hagan.

³⁵ Actualmente está contemplado (ex Novo) en el nuevo Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria en tramitación para su aprobación en las Cortes Generales. Por otra parte, poco más tarde, en el Proyecto de Ley de Jurisdicción voluntaria desaparece la mediación.

³⁶ Gordillo Santana, “La Justicia Restaurativa”, nota 436 y páginas 182-183. Mejías Gómez, CGPJ, “Sistemas Alternativos de Resolución de Conflicto”, páginas 322-333. Manzanares Samaniego, “Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”, páginas 48-51.

³⁷ Saavedra Gallo/Almagro Nosete/ Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/ Osorio Acosta/ Rodríguez Bahamonde/ Pérez Martell/ Hernández Gómez, “Sistema de Garantías Procesales”, páginas 515-516. Gordillo Santana, “La Justicia Restaurativa”, página 190. Mejías Gómez, CGPJ, “Sistemas Alternativos de Resolución de Conflicto”, páginas 322-333. Manzanares Samaniego, “Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal”, páginas 27-31.

³⁸ Artículo 804 de la LECrm. Establece que: “No se admitirá querrela por injuria o calumnia inferidas contra particulares si no se presenta certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querrellado, o de haberlo intentado sin efecto”.

E) Regulación jurídica de la conciliación

El acto de conciliación judicial se encuentra regulado en los artículos 460 a 480 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881 de 3 de febrero, que continua vigente en materia de conciliación³⁹, habiendo sufrido una importante reforma con la Ley 34/1984 de Medidas Urgentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al suprimirse la obligatoriedad del mismo⁴⁰, como previo a la interposición de la demanda y más recientemente a través de la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial. Hasta el año 1984, era preceptiva la conciliación previa al proceso precisamente con la finalidad de obligar a las partes a intentar un acuerdo antes de iniciarlo. La práctica y la experiencia demostraron, que el acto de conciliación se había convertido en una mera formalidad, pues las partes acudían al mismo sin la más mínima intención de resolver el conflicto que ya tenían premeditado plantearlo ante la jurisdicción correspondiente.

A partir de esa fecha y posteriormente de la Ley 13/2009 de 3 de noviembre, de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, los actos de conciliación que se plantean tienen la finalidad intentar alcanzar un acuerdo, no obstante, es de señalar que sigue siendo más reducido de lo deseado el número de procesos judiciales que se evitan mediante un acto de conciliación⁴¹.

Conforme previene el artículo 460 de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, podrá intentarse la conciliación ante el Secretario Juzgado de Primera Instancia⁴² o ante el Juez de Paz competente antes de promover un juicio. Fue este artículo, uno más de la Reforma operada mediante la Ley 34/1984, al introducir la palabra “podrán”, palabra potestativa y por ende, convirtiendo el acto de conciliación en un acto facultativo y no obligatoriamente previo, a todos los juicios civiles. Al mismo tiempo, en el mismo artículo se prevén una serie de supuestos excepcionales o más bien,

³⁹ La actual Ley de Enjuiciamiento Civil la 1/2000, en su Disposición Derogatoria Única, deja en vigor el Título I del Libro II, así como sobre la conciliación, hasta la entrada en vigor de la regulación en esta materia en la futura Ley de Jurisdicción Voluntaria.

⁴⁰ Saavedra Gallo/Almagro Nosete/ Gómez del Castillo Gómez/Castillo Rodríguez/ Osorio Acosta/ Rodríguez Bahamonde/ Pérez Martell/ Hernández Gómez, “Sistema de Garantías Procesales”, páginas 516-517.

⁴¹ López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, páginas 142-143. Rodríguez Jiménez, “Problemática de los Juzgados de Paz”, página 183. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87. Lis Estévez, “La Justicia de Paz”, páginas 19-21.

⁴² La Ley 10/92 de 30 de abril, ha sustituido la Expresión “Distrito” por la nomenclatura “Primera Instancia”.

prohibidos en los que bajo ningún concepto, y en función de los intereses en conflicto, se admitirán el acto de conciliación.

F) Finalidad

La finalidad de los actos de conciliación, de carácter potestativo, es la de, ante un órgano judicial, intentar lograr un acuerdo que evite un proceso, por lo que dicho acuerdo se puede obtener mediante su formulación con otros efectos de trascendencia procesal, como es mediante su celebración o la simple convocatoria de efectuar una notificación o requerimiento, dado el carácter de fehaciente que tiene dicho acto⁴³.

Otra finalidad que tiene el acto de conciliación es la de dejar constancia auténtica e irrefutable de los más diversos hechos o requerimientos, dado que se trata de un hecho jurídico y documentado de forma fehaciente, capaz de producir determinados efectos, y que no conlleva los gastos que se producen en los documentos notariales⁴⁴. De esta manera también se suele utilizar el acto de conciliación, como indica la doctrina, para alguna de las siguientes finalidades: a) con la intención de convencer al demandado de la decidida voluntad del actor de iniciar los trámites para exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación; b) en ocasiones, el acto de conciliación sustituye a al requerimiento notarial, cuando éste se estime preciso, siendo usado, en definitiva, para la manifestación de forma indiscutible de una declaración de voluntad; c) también es posible utilizarlo para interrumpir la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, dejando constancia de tal acto interrumpido⁴⁵.

La praxis cotidiana nos enseña que los Jueces de Paz, realiza con frecuencia, el acto de conciliación, fuera de todo trámite procesal, dentro de un entorno social y local de convivencia, movidos por el crédito de confianza y responsabilidad que suele merecer éste entre los vecinos, pero

⁴³ Liz Estévez, “la justicia de Paz”, página 19. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, página 85. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, páginas 105-109. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, páginas 126-129.

⁴⁴ De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, página 126. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87. Lis Estévez, “La Justicia de Paz”, páginas 19-21. Rodríguez Jiménez, “Problemática de los Juzgados de Paz”, página 183.

⁴⁵ De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, páginas 126-129. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, página 108.

siempre, ceñido a los dictados esenciales y normativos que la denominación del cargo indica⁴⁶.

G) Naturaleza

El acto de conciliación, para Prieto Castro, lo considera como un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervenga en él por razones de oportunidad, un Juez de Primera Instancia, o bien de Paz. Mientras que para juristas como Gómez Orbaneja, entiende que la conciliación pertenece a la jurisdicción voluntaria, ya que, cuando un Juez es llamado a ejercer la función conciliadora, el cual, no interviene como órgano jurisdiccional, sino como mediador. Ambas tesis vienen a incidir en lo fundamental del acto de conciliación, pues, no es el Juez quien decide su resultado sino que las partes tienen en todo momento el dominio de la situación, limitándose el órgano judicial a otorgar carácter de oficialidad a la voluntad libremente expresada por aquéllas⁴⁷.

Para Abella Poblet, esta figura procesal ha sido objeto de fuertes críticas por parte de la doctrina procesal, y así, algunos han afirmado que no se trata de un verdadero proceso, sino un simple expediente o requisito previo al proceso, y otros como el profesor Guasp, sostiene que, desde un plano meramente teórico, resulta absurdo que para evitar un proceso se obligue a las partes a la previa conciliación, que constituye un auténtico proceso. Al mismo tiempo el profesor Guasp, sostiene que si bien la Ley no llama a la conciliación proceso, ni siquiera juicio, sino simplemente acto, realmente es un auténtico proceso, ya que en él se pide al órgano jurisdiccional una intervención judicial auténtica, aunque no tenga claramente los caracteres de la “decisión”⁴⁸.

Actualmente, la razón de ser del acto de conciliación, radica en que a cualquier interviniente en un litigio, como regla general, le resulta preferible al ser más económico y ágil, resolver su conflicto mediante un acuerdo o compromiso al que voluntariamente llegue junto con la otra parte en el

⁴⁶ Rodríguez Jiménez, “Problemática de los Juzgados de Paz”, página 183. Liz Estévez, “la justicia de Paz”, página 19. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, página 85. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, páginas 105-109.

⁴⁷ López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 143. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, páginas 126-129. CGPJ, “los Juzgados de Paz”, página 105-109.

⁴⁸ Abella Poblet/Carrascosa López, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 179-180. Se ha de tener en cuenta que esta afirmación es anterior a la 34/84 de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la LEC, donde la conciliación pasa a ser potestativa y no obligatoria como cuando se realizó estas afirmaciones.

mismo, que mediante la imposición de una solución dada por un tercero, aunque éste se trate de un Juez, pero con las características de honestidad, imparcialidad y autoridad de que esté investido⁴⁹.

H) La tramitación del acto de conciliación

H1) Órgano competente

Para el acto de conciliación, en cuanto al órgano competente se ha de poner de relieve dos tipos de competencia: la objetiva y la territorial. En cuanto a la competencia objetiva, es competente el Juzgado de Primera Instancia y por ende, el de Paz, con independencia de que el proceso, que después pueda interponerse sea o no de su competencia⁵⁰.

Por el contrario, en la competencia territorial, la regla general, es la del fuero del domicilio; los Secretarios Judiciales de Primera Instancia o bien, los Jueces de Paz del domicilio y en su defecto, los de residencia del demandado, serán los únicos competentes para conocer de los actos de conciliación⁵¹. Si el demandado fuera persona jurídica, serán asimismo competentes los del lugar del domicilio del demandante, siempre que en éste radique delegación, sucursal u oficina abierta al público y sin perjuicio de la adecuada competencia que resulte para caso de posterior litigio⁵². Si se suscitasen cuestiones de competencia o de recusación del Juez ante el que se promueve el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites⁵³.

H2) Preparación del acto de conciliación

El procedimiento del acto de conciliación, se inicia mediante solicitud al Juzgado competente, al que se presentarán tantas papeletas firmadas por el solicitante o por un testigo a su ruego, si no pudiere firmar, cuantos fueren los demandados y uno más, en cuyas papeletas se expresará: los nombres,

⁴⁹ De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, páginas 125-129. CGPJ, “los Juzgados de Paz”, página 105-109.

⁵⁰ Artículo 460 de la LEC de 1881. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, páginas 126-127.

⁵¹ Artículo 463 de la LEC de 1881. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87. Liz Estévez, “La justicia de Paz”, páginas 19-21.

⁵² López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, páginas 143-144. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, páginas 128-130.

⁵³ Artículo 464 de la LEC de 1881. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87. Liz Estévez, “La justicia de Paz”, páginas 19-21. CGPJ, “los Juzgados de Paz”, página 105-109.

profesión y domicilio del demandante y demandado, así como, la pretensión que se deduzca y la fecha⁵⁴. Para la presentación de la demanda o papeleta de conciliación no se precisa la intervención de Abogado o Procurador, por lo que podrán dirigirse directamente al Juzgado los ciudadanos que pretendan la celebración de un acto de conciliación⁵⁵.

Cualquier persona que pretenda promover un juicio, ya sea verbal u ordinario, dentro de los determinados en el orden jurisdiccional civil, está facultado para intentar la conciliación frente a aquél a quien pretende demandar. Por otra parte, el término que utiliza el Legislador en el precepto 460 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, es la de “podrá”, lo que quiere decir que esta actividad es absolutamente facultativa y en ningún caso se considera obligatoria para presentar posteriormente la demanda judicial que, en su caso, pudiera ser necesaria⁵⁶.

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia o bien el Juez de Paz, en el día en que se presente la demanda o en el siguiente día hábil, mandará citar a las partes, señalando el día y hora en que haya de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique a la mayor brevedad posible⁵⁷.

Presentada la papeleta en el Juzgado, el Juez de Paz, habrá de pronunciarse primero sobre la admisibilidad y sobre su competencia, y si es admitida, determinará el día, hora y lugar de la comparecencia ordenando citar a los interesados⁵⁸.

H3) Examen por el Juez

⁵⁴ Artículo 465 de la LEC de 1881. Establece que: “El que intente un acto de conciliación acudirá al Juez de Primera Instancia o de Paz, presentando tantas papeletas firmadas por él, o por un testigo a su ruego si no pudiere firmar cuantos fueren los demandados y una más, en cuyas papeletas se expresará: los nombres, profesión y domicilio del demandante y demandado; la pretensión que se deduzca y fecha”.

⁵⁵ Liz Estévez, “La justicia de Paz”, página 20. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, página 129. Abella Poblet/Carrascosa López, “Manual de los Juzgados de Paz” página 183.

⁵⁶ De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz” páginas 126-127. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87.

⁵⁷ Para De Lamo Rubio, una vez que se reciba en el Juzgado la papeleta de conciliación, y tal como prevé el artículo 466 de la LEC, deberá dictarse una providencia, adoptada mediante propuesta del Secretario del Juzgado y conforme a lo previsto en el artículo 290 de la LOPJ. Página 129.

⁵⁸ López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 144. Liz Estévez, “La justicia de Paz”, páginas 19-21.

El reconocimiento de la petición del acto de conciliación, por parte del Juez, ha de comprender tres aspectos distintos. En primer lugar, ha de examinar si la petición de conciliación se refiere a algunos de los casos exceptuados en el artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y si así fuera, dictará Auto en el que se ordenará la inadmisión del acto de conciliación; en segundo lugar, habrá de examinar su competencia objetiva y territorial; en tercer lugar, el examen debe comprender los requisitos de la papeleta conforme al artículo 465 de la Ley comentada, si faltare algunos de los requisitos debe dictar la Resolución correspondiente, precisando el defecto y ofreciendo un plazo al interesado para su subsanación, y si no se subsana, se ordenará el archivo de lo actuado⁵⁹. Si se suscitasen cuestiones de competencias, incidentes o de recusación del Juez ante quien se promueve el acto de conciliación, se tendrá por intentada la comparecencia sin más trámites⁶⁰.

Entre la citación y la comparecencia deberán mediar, al menos veinticuatro horas, cuyo término podrá, sin embargo, reducir el Juez si hubiere causa justa para ello. Pero en ningún caso podrá dilatarse por más de ocho días desde la presentación de las papeletas de conciliación⁶¹.

H4) La notificación para el acto

La notificación para el acto se hará por el Secretario del Juzgado o por las personas en quien este delegue, en la forma ordinaria; pero en lugar de la copia de la Providencia se entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que pondrá una nota el Secretario, expresiva del Juez de Paz para el mandato de citación, así como, el día, hora y lugar de la comparecencia. En la papeleta original que se archivará después, firmará el recibo de la copia el citado o un testigo a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar⁶².

⁵⁹ López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, páginas 144-145. Liz Estévez, “La justicia de Paz”, páginas 19-21.

⁶⁰ Artículo 464 de la LEC de 1881. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz” páginas 129-131. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87.

⁶¹ Artículo 466 de la LEC de 1881. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 145. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz” página 129. Liz Estévez, página 20. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, página 108.

⁶² López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 145. Artículo 467 de la LEC de 1881. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, página 108. STC, nº 1/1983, de 13 de enero. RATC, nº 1 de 13 de enero de 1983, páginas 11-16, Fundamento Jurídico Primero.

Los ausentes del pueblo en que solicite la conciliación serán llamados por medio de oficio⁶³, a través de un exhorto dirigido al Juez de Primera Instancia o de Paz del lugar en que residan. Al documento del exhorto, se acompañarán la papeleta o papeletas presentadas por el demandante, que han de ser entregadas a los demandados.

El Juez del pueblo de la residencia de los demandados cuidará, bajo su responsabilidad, de que la citación se haga en la forma señalada, el primer día hábil después de que se haya recibido el oficio, se devolverá éste diligenciado en el mismo día de la citación, o lo más tarde en el día siguiente⁶⁴.

I) La celebración del acto de conciliación

En la celebración y desarrollo del acto de conciliación en el Juzgado de Paz, se examinará los artículos 471 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, donde una vez comparecidas todas las partes y abierto el acto por el Juez de Paz, se concederá la palabra al demandante, el cual deberá exponer su reclamación así como los argumentos y fundamentos en que se apoya la misma.

A continuación se concederá la palabra a la parte demandada, la cual, contestará a la reclamación que se ha efectuado en la forma que crea más conveniente, pudiendo incluso, exhibir cualquier documento en que se funde su posición; Una vez termine de exponer su posición el demandado, se deberá conceder nuevamente la palabra al demandante por si quiere replicar la contestación del demandado; por lo que si aquel replicare, se concederá nuevamente la palabra al demandado para que pueda contrarreplicar si lo desea⁶⁵, pero siempre procurando evitar el Juez de Paz,

⁶³ El artículo 468 de la LEC de 1881 habla de un “oficio”, al igual que López del Moral en página 145. Pero, para De Lamo Rubio, para proceder a la notificación y citación se dirigirá un “exhorto” al Juez de Primera Instancia o de Paz, de la localidad donde tenga la residencia, página 130-131. Me inclino por esta tesis del “exhorto” pues, la actual LEC, en el artículo 171, establece que “el auxilio judicial se solicitará por el Tribunal que lo requiera mediante “exhorto” dirigido al Tribunal que debe prestarlo...”. También el artículo 287 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, establece que el auxilio entre órganos jurisdiccionales se efectuarán únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que debe prestarlo, artículo derogado por la actual LEC.

⁶⁴ López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 145. Artículo 468 de la LEC de 1881. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, páginas 130-131 y, notas 85-86.

⁶⁵ De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, página 131. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, páginas 145-146. Liz Estévez, “La Justicia de Paz”, páginas 20-21. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, página 108. Artículo 471 de la LEC de 1881, que fue redactado de

a las partes imputaciones recíprocas de culpabilidad, sorteando siempre en lo posible y razonable, los enfrentamientos personales acalorados.

Si después de estas intervenciones, no existiera avenencia entre las partes, el Juez de Paz, tomará la palabra e intentará avenirlos, proponiendo las soluciones al conflicto que, como tercero imparcial, le dicte su justo criterio, y, si a pesar de ello no logra el acuerdo entre partes, se dará el acto por terminado.

Si por el contrario, en cualquier momento se produce el acuerdo, se tendrá el acto por celebrado con avenencia. En cualquier caso, y sea cual sea el resultado del acto de conciliación, se deberá extender un acta en la que se recoja lo ocurrido y la cual, será firmada por todos los asistentes al acto, incluido el Juez y el Secretario. Por último, el Secretario del Juzgado expedirá certificaciones del acta levantada, para ser entregadas a aquellos de los intervinientes que lo soliciten⁶⁶.

J) Resultados del acto de conciliación

El acto de conciliación puede terminar como resultado de tres formas diferentes, ya sea, intentado sin efecto, celebrado sin avenencia y celebrado con avenencia.

J1) Intentado el acto sin efecto

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en su artículo 469, establece que tanto “los demandantes como los demandados están obligados a comparecer en el día y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere ni manifestare justa causa para no concurrir, se dará el acto por intentado sin efecto, condenándose en costas”. Este artículo viene a decir que existe obligación por ambas partes de comparecer al acto de conciliación, cuando en realidad la incomparecencia no conlleva la rebeldía, puesto que, en el caso de incomparecencia al acto de conciliación se tiene por intentado sin efecto y puede seguir adelante el proceso principal a través de un procedimiento ordinario o verbal.

Por lo que la incomparecencia no conlleva sanción alguna, sino que simplemente, si alguna de las partes no comparece sin que medie justa causa, el Juez de Paz dará el acto por intentado sin efecto, condenándole en

acuerdo con la Ley 34/84 de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁶⁶ CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, página 108. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, páginas 131-134.

costas⁶⁷. Si son varios los demandados, unos comparecen y otros no, se celebrará el acto de conciliación con los que comparezcan y se tendrá por intentado sin efecto respecto de los que no comparezcan⁶⁸.

También debe el Juez de Primera Instancia o de Paz, declarar el acto de conciliación intentado sin efecto cuando, a pesar de que ambas partes comparezcan al acto, cuando el demandado, una vez que se le conceda la palabra, alega que el Juzgado ante el que ha sido citado, no es competente para la celebración del acto de conciliación⁶⁹, es decir, no puede celebrar el acto, puesto que, no se trata del Juzgado que la Ley regula como el único que puede celebrarlo, porque no se trata del Juzgado del domicilio del demandado. Igual supuesto, ocurre cuando al contestar el demandado, formula recusación contra el Juez, esto es, manifiesta que el Juez ante el que ha comparecido no debe intervenir en el acto de conciliación pues, concurre en él alguna de las causas legítimas de recusación⁷⁰.

J2) Sin avenencia

Cuando ambos intervinientes, demandante y demandado en conciliación, comparecen a la celebración del acto de conciliación, y no se puede llegar a un acuerdo entre las dos partes, e incluso, después de la intervención del Juez, porque no se acepten las soluciones que se hayan podido proponer, tal y como prevé el artículo 471 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, el acto finaliza como celebrado sin avenencia, declarándose así en la propia acta que se extiende y sin ninguna consecuencia práctica para ambas partes por el acto intentado y fracasado⁷¹.

Para López del Moral, el acto de conciliación termina sin avenencia entre los interesados, o se equipara a ella, cuando no comparecen todos o

⁶⁷ La condena en costas supone condenar a la parte que no comparezca, sin causa justificada, el pago al Juzgado de los gastos ocasionados como consecuencia del acto de conciliación; sin embargo, esa condena es intrascendente puesto que, en los actos de conciliación no existe gasto de tipo alguno, ya que todas las actuaciones procesales ante el Juzgado de Paz, son gratuitas. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, página 132 y, nota 87.

⁶⁸ De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, página 132. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, página 108. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87.

⁶⁹ Si el juez antes de la celebración del acto de conciliación y/o al examinar la demanda de conciliación averigua y estima que no es competente, remitirá la demanda al juzgado competente dejando el Secretario/a, nota de salida en el libro correspondiente.

⁷⁰ De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, página 133. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87.

⁷¹ De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, página 133. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, página 108.

alguno de los interesados, o se propone cuestión de competencia o la recusación del Juez, pues, cualquiera de estos comportamientos pone de manifiesto la escasa predisposición a llegar a un acuerdo⁷². Supuestos que éste autor confunde, puesto que de acuerdo con el artículo 469 de la vetusta Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando los demandantes y los demandados no comparezcan “se dará el acto intentado sin efecto”.

J3) Con avenencia

Si las partes alcanzaran la avenencia, el Secretario judicial del Juzgado de Primera instancia dictará decreto o el Juez de Paz, mediante una resolución por auto aprobándola y acordando además, el archivo del procedimiento. Por tanto, el acto de conciliación finalizará con avenencia cuando el demandado acepte lo requerido por el demandante en su papeleta de conciliación o bien cuando después de las diversas intervenciones de las partes, bien por sí mismas, o por intervención del Juez, ambas partes aceptan una propuesta concreta como solución a su conflicto. En este caso, de igual manera que en los anteriores se extenderá un acta con todo lo ocurrido, pero poniendo especial cuidado en recoger todos y cada uno de los términos del acuerdo, para evitar que posteriormente pudiera dar lugar a equívocos, en el momento de la ejecución de lo convenido.

En este convenio obliga a ambas partes y los derechos y obligaciones que se han asumido en el mismo, tienen plena eficacia jurídica. Para López del Moral, el acto de conciliación consigue su finalidad institucional cuando los interesados llegan a una avenencia . Es la mejor y más duradera solución a un conflicto pues, la salida obtenida a través de una Sentencia no es más que una tregua, donde una de las partes queda satisfecha a costa de la otra.

K) Efectos del acto de conciliación

La presentación con ulterior admisión de la petición de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la Ley desde el momento de la presentación⁷³. También se produce la interrupción por el acto de

⁷² López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, páginas 145-146. Liz Estévez, “La Justicia de Paz”, páginas 20-21. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-87.

⁷³ Artículo 479 de la LEC de 1881, que a su vez, ha sido redactado de acuerdo con la Ley 34/84 de 6 de agosto de Reforma Urgente de la LEC. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 147. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, páginas 108-109. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, página 86.

conciliación, siempre que, dentro de los dos meses de celebrado se presente ante el Juez, la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada⁷⁴.

Respecto a los efectos propios del acto de conciliación en el que se ha conseguido acuerdo o avenencia, la Ley distingue según la naturaleza de los asuntos sobre los que haya recaído; primero, en asuntos de la competencia del propio Juez de Paz, donde lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto de “motu proprio”, por él mismo, por los trámites establecidos para la ejecución de las Sentencias dictadas en juicio verbal, en este caso, la certificación del acuerdo de conciliación excluye el proceso de declaración y permite el paso a la ejecución⁷⁵. Por lo que sólo cuando exista completa equivalencia entre el allanamiento y la petición del demandante surte todos los efectos de la avenencia; segundo, en los demás casos, tendrá valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne⁷⁶.

L) Incumplimiento y posterior ejecución

El tema de la ejecución en el acto de conciliación es la cuestión que más contradicciones y argumentos contrarios se establecen por la doctrina jurídica, por tanto, si seguimos a Torres del Moral⁷⁷, el convenio logrado en el acto de conciliación no es un acto de decisión del Juez, sino un verdadero negocio jurídico material de las partes; por eso, contra el mismo no se admiten recursos, sino una acción de nulidad, por las causas que invalidan los contratos, por lo que para dicho autor, lo que se permite es una verdadera impugnación. A la vez, la solicitud ejercitando dicha acción de nulidad, deberá interponerse ante el Juez competente, dentro de los 15 días siguientes a la celebración del acto de conciliación y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda según su cuantía.

Por el contrario, para otros autores como De Lamo Rubio⁷⁸, el incumplimiento por cualquiera de las partes de lo convenido en un acto de

⁷⁴ Artículo 1947 del CC.

⁷⁵ López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 147. Artículo 477 de la LEC de 1881.

⁷⁶ CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, página 109. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 147. Abella Poblet, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 186. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, página 87.

⁷⁷ López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 147. Artículo 477 de la LEC de 1881. Fernández Martínez, “Diccionario Jurídico”, página 193.

⁷⁸ De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, página 134. CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, página 109. Brigidano Martínez, “Modelos de

conciliación celebrado por un Juez de Paz, si lo acordado no sobrepasa la cuantía de su competencia, es decir 90 €, podrá procederse a su ejecución forzosa, a instancia de cualquiera de las partes intervinientes, ante el mismo Juzgado en que se celebró el acto de conciliación, y por los mismos trámites establecidos para la ejecución de la Sentencias dictadas en el juicio verbal, es decir, el Juzgado de Paz, él cual, adoptará las mismas medidas que si se tratará de la ejecución de una Sentencia dictada en un juicio verbal civil⁷⁹. Si por el contrario, el valor de lo convenido en el acto de conciliación supera la anterior cuantía, no será dicha ejecución competencia del Juzgado de Paz y acto de conciliación tendrá el mismo valor y eficacia de un convenio consignado en un documento público y solemne, es decir, el acto de conciliación tendría el mismo valor que, un contrato celebrado ante un Notario⁸⁰.

Por todo lo anterior, debemos reflexionar que sólo se puede solicitar su efectividad lo convenido en un acta de conciliación, la terminada “con avenencia”, pues si termina de otro modo jamás se podrá llevar a cabo, pues seguiría su curso por el procedimiento ordinario. Partiendo de dicha afirmación considero, que el acta de conciliación es un acuerdo o compromiso al que han llegado las partes, y que la mayoría de las veces no está supeditada a cantidad dineraria alguna, como puede ser a veces una cuestión relacionada con una servidumbre, otras veces sobre convivencia pacífica entre vecinos, otras sobre las molestias producidas por animales, por malos olores o por ruidos, otras veces conflictos surgidos entre arrendador y arrendatario ajenos al contrato... En estos supuestos, se ha de tener presente siempre, que el acta de conciliación es un documento público y solemne en la que ha estado presente la Secretaria/o que ha actuado como fedataria pública⁸¹ de dicho convenio.

Pues bien, con dicho documento que refleja el acuerdo homologado por el Juez de Paz, se podrá acudir al Juez de Primera Instancia para solicitar su posterior ejecución, de ahí, la voluntad del Legislador sobre la remisión semestral de los actos de conciliación que se hallan convenidos.

De la misma manera y por las mismas razones, cuando lo establecido en el acta de conciliación, sí tenga que ver con cantidad dineraria en la que

Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, página 87. Lis Estévez, “La Justicia de Paz”, página 21.

⁷⁹ CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, página 109. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, página 87.

⁸⁰ CGPJ, “Los Juzgados de Paz”, página 109. De Lamo Rubio/Ortega Cifuentes/Mangas Morales, “Guía Práctica de la Justicia de Paz”, página 134.

⁸¹ Artículo 145 de la LEC 1/2000 de 7 de enero.

se ha llegado a un acuerdo económico, se puede solicitar su ejecución ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, el cual, es siempre el competente para la ejecución forzosa, pues, el Juez de Paz actualmente no es el adecuado para llevar hasta las últimas consecuencias a los actos de ejecución⁸².

López del Moral, confunde la acción de nulidad por vicios en el acta o lo convenido entre las partes, para lo que se establece la acción de nulidad en dicha norma, con la ejecución, instituciones jurídicas totalmente distintas. De Lamo Rubio, también se equivoca al considerar al Juez de Paz es competente para la “ejecución forzosa” a instancia de parte, el cual actualmente le es materialmente y normativamente imposible llevar a cabo la subasta de un bien y transformarlo en dinero para el pago al ejecutante, pues, con la publicación de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, es incompetente⁸³.

M) Remisión a los Juzgados de Primera Instancia

Los Jueces de Paz remitirán a los de Primera Instancia de sus respectivos Partidos Judiciales, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación que se han convenidos⁸⁴. Dicha normativa establece que se remitirán al Juzgado de Primera Instancia, pero nada dice para el supuesto en que existan varios Juzgados de dicho orden en la misma Provincia, supuesto en el que se remitirá al Decanato el cual, realizará la distribución para su archivo.

⁸² Artículo 170 de la LEC 1/2000 de 7 de enero, donde se establece que sólo es competente para auxilio Judicial en “actos de comunicación”, nunca en actos de ejecución.

⁸³ Artículos 545 y 170 de la LEC 1/2000 de 7 de enero.

⁸⁴ Artículo 480 de la LEC de 1881, cuyo texto se encuentra redactado de acuerdo con la Ley 34/84, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la LEC. Lis Estévez, “La Justicia de Paz” página 21. Brigidano Martínez, “Modelos de Actuaciones Judiciales de los Juzgados de Paz”, páginas 85-86. López del Moral/Fernández Simón/Alonso Izquierdo, “Manual de los Juzgados de Paz”, página 147.